

REGLAMENTO
DE LA
CAJA RURAL NTRA. SRA. DE LA SIERRA»
FILIAL DE LA COOPERATIVA OLIVARERA DE
C A B R A



REGLAMENTO
DE LA
CAJA RURAL «NTRA. SRA. DE LA SIERRA»
DE
CABRA
(CÓRDOBA)



1955
IMPRENTA M. CORDÓN
CABRA



CAPITULO I

Art. 1.º—Con la denominación de Caja Rural «Nuestra Señora de la Sierra» se crea, como filial y al servicio de la Cooperativa Olivarera de Cabra y para el mejor cumplimiento de sus fines económico-sociales, esta Caja Rural; la que queda, a partir de la fecha, sometida en su desenvolvimiento y operaciones a cuanto dispone la vigente Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1.942 y Reglamento para su aplicación de 11 de Noviembre de 1 943.

Art. 2.º—La Caja Rural «Nuestra Señora de la Sierra» tiene por objeto:

- a) Prestar los Servicios de Crédito a la Cooperativa Olivarera de Cabra y a sus socios.
- b) Admitir imposiciones de fondos tanto de socios como de no afiliados a la Cooperativa.
- c) Hacer anticipos a la Cooperativa, y préstamos y descuentos a sus asociados.
- d) Realizar cobros y pagos por cuenta de los mismos.
- e) Prestar los servicios mercantiles ne-

cesarios a tales efectos.

f) Verificar todas las operaciones complementarias de las anteriores, para el mejor servicio y cumplimiento de los fines estrictamente cooperativos y de ahorro.

Art. 3.º—La Caja Rural tendrá su domicilio en el de la cooperativa Olivarrera de Cabra, de la que es filial, pudiendo ser trasladado a otro lugar de la ciudad por decisión de la Junta Rectora.

Art. 4.º—La duración de esta Sociedad será indefinida, en tanto conserve un número de socios superior a quince y no existan otros motivos de disolución.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL

Art. 5.º—El capital social de la Caja Rural «Nuestra Señora de la Sierra» es variable y estará constituido:

a) Con las cuotas de ingreso de los asociados.

b) Con los donativos y subvenciones que reciba.

c) Con los beneficios líquidos que obtenga en sus operaciones.

Art. 6.º—Los beneficios que se obtengan en las operaciones sociales, una vez satisfechas las cargas, se destinarán:

a) El 20 por 100 a formar un fondo de re-

serva para responder de los créditos incobrables y posibles pérdidas sociales.

b) El 10 por 100 para el fondo de Obras Sociales; destinado a fines de carácter moral, profesional, cultural o benéfico; y

c) El 70 por 100 restante para aumentar el capital propio de la Caja Rural.

Art. 7.º—La Junta Rectora de la Caja Rural «Nuestra Señora de la Sierra», en caso necesario, con la garantía de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los asociados y la de la propia Sociedad, podrá gestionar la concesión de préstamos para el mejor cumplimiento de sus fines, en la cuantía y condiciones que, previamente, acuerde la Junta General.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS

Art. 8.º—Para ser socio de la Caja Rural «Nuestra Señora de la Sierra» se requiere:

a) Ser socio de la Cooperativa Olivarrera de Cabra

b) Pertenecer como socio a cualquiera de las Cooperativas Oficiales de la localidad que se hayan adherido a esta Caja Rural; pero en este caso hay que solicitar de la Junta Rectora el ingreso en la Caja con la firma de dos socios, comprometiéndose a cumplir los deberes y responsabilidades que a los socios impone este Reglamento.

- c) Ser admitido por la Junta Rectora; y
- d) Satisfacer la cuota de entrada que haya fijado la Junta General.

Art. 9.º—Se pierde la condición de socio:

- a) Por voluntad propia.
- b) Por haber sido expulsado de la Organización Sindical, o de la Cooperativa a que perteneciera.
- c) Por fallecimiento o interdicción civil.
- d) Por quedar privado de alguna de las condiciones exigidas en el artículo 8.º
- e) Por expulsión acordada en Junta General a propuesta de la Rectora, en caso de mala conducta o actuación perniciosa para la Caja.

Art. 10.—Los socios, cuando sean baja, responderán de las obligaciones contraídas por la Caja Rural con anterioridad a la fecha de su separación.

Art. 11.—Los socios tienen derecho:

- a) A disfrutar reglamentariamente de los bienes y servicios sociales.
- b) A imponer sus economías en la forma reglamentaria con las limitaciones acordadas por la Junta General o Rectora.
- c) A solicitar y obtener préstamos.
- d) A asistir a las Juntas Generales, ser oído y emitir su voto.
- e) A ser elegido para los cargos.

Art. 12.—Los socios no podrán transferir sus participaciones en la Sociedad a nin-

guna persona extraña a la misma, salvo herencia; y para hacerlo entre sí necesitan la previa autorización de la Junta Rectora, y con la limitación del apartado f) del artículo 4.º del Reglamento de Cooperación.

Art. 13.—Los socios están obligados:

- a) A cumplir este Reglamento, los acuerdos de la Junta General y de la Junta Rectora.
- b) A asistir a las Juntas Generales.
- c) A desempeñar gratuitamente cualquier cargo o misión para los que fuesen designados por la Junta General.
- d) A responder solidaria e ilimitadamente de las obligaciones que reglamentariamente contraiga la Caja Rural mientras hayan sido o sean socios.

CAPITULO IV

REGIMEN Y GOBIERNO

Art. 14.—La Caja Rural «Nuestra Señora de la Sierra» será regida y administrada:

- a) Por las Juntas Generales.
- b) Por la Junta Rectora.
- c) Por el Consejo de Vigilancia.

JUNTAS GENERALES

Art. 15.—La Junta General se compone de todos los socios presentes o representa-

dos por otro socio, y sus acuerdos, tomados en forma reglamentaria, obligan a todos los socios, aún a los ausentes y disconformes.

Art. 16.—La Junta General puede ser ordinaria y extraordinaria.—En ambos casos será convocada con el tiempo suficiente, por el jefe de la Junta Rectora, o quien haga sus veces, mediante anuncio colocado en el domicilio social y citación personal en la que se expresará además el orden del día.

Art. 17.—La Junta General ordinaria se reunirá dentro de los tres meses primeros de cada año, y le corresponde:

a) El examen y aprobación de cuentas, balance y memoria del ejercicio fenecido.

b) Establecer el máximo de las imposiciones y créditos que tomará la Caja durante el año, y el interés que abonará por tales imposiciones, generalmente inferior en un uno por ciento al interés que la Caja cobre por los préstamos.

c) Establecer el máximo de los préstamos que otorgará la Sociedad durante el año y el interés de los mismos, como igualmente las condiciones a que han de sujetarse.

d) Resolver sobre la inversión de los fondos sociales.

f) Acordar la imposición de cuotas de entrada, aportaciones periódicas o la admisión de aportaciones voluntarias, con arreglo al art. 11 del Reglamento de Cooperación.

g) Resolver sobre la devolución de las

aportaciones a un socio cuando sea baja, deducidas las pérdidas si las hubiere; y si la baja fuese por expulsión se le descontará además un 10 por 100 de lo que le reste.—Estas devoluciones se harán en todos los casos cuando el estado económico de la Caja lo permita.

Art. 18.—La Junta General extraordinaria se reunirá por convocatoria especial, con expresión concreta de los asuntos a tratar y por la iniciativa de la Junta Rectora o atendiendo la petición de la tercera parte de los socios, por lo menos.—Si esta petición no fuese atendida podrán los socios recurrir en queja a la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 19.—Corresponde a la Junta General extraordinaria decidir sobre los siguientes asuntos:

a) Modificación de los Estatutos y su aprobación.

b) Disolución de la Caja y fusión o unión con otras Cooperativas de Crédito.

c) Designación de las personas que hayan de constituir la Junta Rectora.

d) Proponer a la Obra Sindical de Cooperación los socios para constituir el Consejo de Vigilancia.

e) Designar los socios que hayan de ser incluidos en terna para que el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación, nombre el socio liquidador.

f) Cuantos la Junta Rectora, por inicia-

fiva propia o a petición de la tercera parte de los socios estime necesario o conveniente someter a su conocimiento y resolución.

Art. 20.—Para la validez de los acuerdos de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los socios, si es en primera convocatoria; no requiriéndose número determinado si se trata de reunión celebrada en segunda convocatoria.—Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados, salvo que se trate de la modificación de los Estatutos o fusión con otras Cooperativas, requiriéndose entonces el voto de las dos terceras partes de los socios presentes o representados, y la aprobación posterior del Ministerio de Trabajo en la forma reglamentaria.

Art. 21.—Presidirá la Junta General el Jefe de la Junta Rectora; quien dirigirá la discusión y cuidará de que no se produzcan desviaciones no incluidas en el orden del día.—El Secretario de la Junta Rectora lo será también de las Juntas Generales.

Art. 22.—Las actas se extenderán en el Libro de Actas de Juntas Generales que se llevará por la Rectora, con las formalidades que establece el art. 13 de la Ley de Cooperación para el Libro Registro de Socios.

Las certificaciones que se expidan serán autorizadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

JUNTA RECTORA

Art. 23.—La Junta Rectora se compone de un Jefe, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales.—Los cargos durarán cuatro años, y se renovarán por mitad, cada dos años, pudiendo ser reelegidos.—En la primera renovación se elegirá el Jefe, el Tesorero y un Vocal; y en la segunda, el Secretario y tres Vocales.

Art. 24.—Los nombramientos para la Junta Rectora se acomodarán estrictamente a los trámites prevenidos en este reglamento y en la Ley de Cooperación.

Las vacantes que se produzcan durante el año se cubrirán, provisionalmente, por la misma Junta Rectora hasta la primera Junta General que se celebre, dando cuenta al Jefe Provincial de la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 25.—A la Junta Rectora, por delegación de la Junta General, corresponden las facultades de gestión y representación de la Caja y más concretamente las siguientes:

a) Aceptar las cantidades que se impongan en la Caja Rural, dentro del límite fijado y con las condiciones establecidas por la Junta General.

b) Otorgar préstamos dentro de los límites y condiciones establecidas.

c) Formalizar las cuentas y balances de la Caja y redactar la Memoria anual.

d) Constituir y retirar depósitos, abrir

cuentas corrientes y solicitar préstamos de conformidad con lo que tenga establecido la Junta General.

- e) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales.
- f) Acordar sobre la admisión de socios.
- g) Dirigir los servicios de la Caja.
- h) Ejercitar cuantas facultades no estén reservadas a la Junta General, y cumplimentar los acuerdos de ésta.

Art. 26.—La Junta Rectora se reunirá bajo la Presidencia del Jefe o de quien haga sus veces una vez al mes y siempre que el Jefe lo juzgue oportuno.—Siendo necesario para tomar acuerdos la asistencia de cuatro de sus miembros en primera convocatoria y con los que asistan en segunda convocatoria; haciéndose constar los acuerdos en un Libro de Actas de la Junta Rectora que se llevará en la misma forma establecida en el art. 13 de la Ley de Cooperación para el Libro Registro de Socios.

Art. 27.—El Jefe de la Junta Rectora ostenta la representación de la misma, y, además, tendrá las facultades siguientes:

- a) La representación oficial de la Caja Rural en toda clase de actos y contratos.
- b) Firmará los documentos públicos y privados, previo acuerdo de las Juntas Generales o de la Rectora.
- c) Llevará la firma social.
- d) Convocará y presidirá las sesiones

de la Junta Rectora y de las Juntas Generales.

Art. 28.—El Secretario tiene como funciones específicas:

- a) Custodiar los libros, documentos y sellos de la Caja Rural, excepto los de contabilidad.
- b) Llevar el Libro Registro de Socios.
- c) Consignar en acta los acuerdos tomados en las Juntas Generales y en las Juntas Rectoras, extendiéndolas en los correspondientes libros de actas que estarán bajo su custodia.
- d) Inspeccionar la contabilidad.
- e) Contestar la correspondencia.
- f) Librar certificaciones con referencia a los libros y documentos de la Caja, con el visto bueno del Jefe.
- g) Confeccionar la Memoria anual.

Art. 29.—Son funciones específicas del Tesorero:

- a) Custodiar los fondos de la Caja; respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo y sirviéndole de descargo los pagos efectuados ordenados por el Jefe, los acordados por la Junta Rectora o la Junta General y los fallidos que resulten.
- b) Comunicar inmediatamente a la Junta Rectora el incumplimiento del pago de préstamos e intereses y gestionar su cobro.
- c) Llevar los libros de Contabilidad en la forma establecida en este Reglamento.
- d) Firmar con el Jefe de la Rectora los

pagos y cobros y las operaciones monetarias que se realicen.

Art. 30.—Del acto de la toma de posesión del Tesorero se levantará acta especial, con intervención, en su caso, del saliente; en la que conste que se da por enterado de sus obligaciones y por posesionado del cargo, libros, documentos y fondos que recibe. Igualmente se acreditará el cese por medio de acta en la que conste la entrega hecha al entrante o a la Junta Directiva, de los documentos, fondos y libros confiados a su custodia.

En caso necesario, el Tesorero será sustituido por el Vocal designado para ello, o por otro suplente que él mismo designe con plena libertad, por ser en todo caso responsable de la gestión del sustituto.

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 31.—El Consejo de Vigilancia se compone de tres socios de la Caja Rural, nombrados por la Obra Sindical de Cooperación, a propuesta de la Junta General de la Caja.

Art. 32.—Son funciones del Consejo de Vigilancia:

- a) Fiscalizar las operaciones sociales.
- b) Pedir aclaraciones a la Junta Rectora.
- c) Inspeccionar la Contabilidad, examinando la situación de Caja al objeto de tener conocimiento exacto de la marcha social.

d) Informar, bajo su responsabilidad, a la Junta General y a la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 33.—La Obra Sindical de Cooperación, determinará la forma en que haya de ejercer sus funciones el Consejo de Vigilancia.

CAPITULO V

DE LAS OPERACIONES DE LA CAJA

IMPOSICIONES

Art. 34.—Podrán hacer imposiciones en la Caja Rural «Nuestra Señora de la Sierra» tanto los socios como las personas extrañas a la misma.

La Junta Rectora, como delegada de la General, puede abrir o cerrar las imposiciones o limitarlas, a la vista de las existencias disponibles en Caja, las demandas de préstamos hechas y la posibilidad de inversión del remanente a interés igual o superior al que abone a los impositores.

Art. 35.—A cada imponente en cuenta de libreta de ahorro se le entregará una libreta numerada en la que se anotarán las operaciones que practique, y al final de cada ejercicio se le abonarán los intereses que devenguen las imposiciones que haya hecho. Estas libretas se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Toda persona por sí o en nombre de

otro podrá ingresar las cantidades que tenga por conveniente, con sujeción siempre a lo dispuesto en este Reglamento.

b) Las cantidades impuestas devengarán intereses al tipo fijado por la Junta Rectora o Junta General, empezando a contarse desde el día 16 cuando se hubieren impuesto dentro de la primera quincena del mismo mes, y desde el día 1.º del mes siguiente cuando lo hubieran sido en la segunda.

Los intereses producidos se acumularán al capital en 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año. Las fracciones de peseta que resulten en la cuenta de cada imponente no devengarán interés.

c) No se admitirán imposiciones inferiores a cinco pesetas, ni podrá ser el saldo de cada libreta mayor a la cantidad que determine como máximo la Junta Rectora.

d) Estas libretas constituyen un título nominativo e intransferible, dando derecho a su titular a solicitar y obtener reintegros parciales o el total de su saldo.

e) No se expedirá más de una libreta a nombre de una misma persona, pero si por omisión u ocultación se le hubiera extendido más de una, las cantidades impuestas en la última no devengarán interés.

f) En caso de extravío de una libreta, el interesado podrá ponerlo en conocimiento de la Junta Rectora, quien previas las formalidades que, según los casos, estime necesas-

rias, anulará el primer ejemplar, entregando al interesado un duplicado. Los gastos que con tal motivo se ocasionen serán de cuenta del dueño de la libreta.

Si apareciese la libreta extraviada el titular está obligado a entregarla en la Caja.

g) La Caja Rural sustituirá la cartilla de un titular, entregándole otra, cuando en la primera no puedan hacerse ya más anotaciones, figurando en la nueva, como primera entrega, el capital resultante de la anterior.

h) Sin perjuicio de la práctica seguida de reintegrar las cantidades en el acto de la presentación de la libreta, la Caja se reserva el derecho de establecer plazos con arreglo a la siguiente escala, sin que pueda solicitarse más de un reintegro en el mismo día:

PESETAS

Con 5 días de anticipación los reintegros	1.000 a 5.000
Con 10 » » » » » »	de 5.001 a 10.000
Con 15 » » » » » »	» » 10.001 a 30.000
Con 20 » » » » » »	» » 30.000 en adelante.

No obstante la Junta Rectora podrá ordenar el pago inmediatamente, sin hacer uso de estos plazos.

i) Para hacer efectivo cualquier reintegro, el interesado deberá presentar la libreta e identificar su personalidad; suscribiendo el correspondiente recibo de la cantidad que retire; y caso de no saber firmar, presentará

dos testigos de conocimiento que lo hagan a su ruego.

j) Los ausentes y enfermos podrán delegar en otra persona para retirar las cantidades impuestas. Dicha autorización o delegación se hará por medio de carta o poder bastante a juicio de la Junta Rectora.

k) La Junta Rectora se reserva el derecho de devolver, cuando así convenga, el importe de las imposiciones; así como el de modificar el tipo de interés y demás condiciones de cuenta, anunciándolo previamente en el tablón de anuncios de su edificio social y comunicándolo a las Cooperativas asociadas.

Art. 36.—En las imposiciones a plazo fijo se le entregará a los imponentes una lámina o resguardo por la cantidad de cada imposición.

A los impositores en cuenta corriente se les entregará un resguardo por cada imposición y un talonario con el que podrán verificar los reintegros de dicha cuenta.

Art. 37.—Las imposiciones en libreta de ahorro serán de cinco pesetas como mínimo, y devengarán interés desde el 16 ó 1 del mes siguiente en que se efectúen (art. 35-a); dejando de producirlos, en caso de reintegro, el último día de la quincena anterior al que se verifiquen.

Las imposiciones a plazo fijo no serán inferiores a mil pesetas, y por períodos de seis meses, como mínimo. Devengando interés

desde el día primero del mes siguiente al que hayan sido impuestas.

Las imposiciones en cuenta corriente se iniciarán con cantidad no inferior a quinientas pesetas, y cada una de las sucesivas de cien pesetas por lo menos; devengando intereses desde el día siguiente en que hayan sido impuestas y dejando de producirlos desde el día anterior al que se efectúen los reintegros.

Art. 38.—Sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Junta General y Rectora para establecer los tipos de interés, según el tiempo y las circunstancias, por regla general se abonará el 1 por 100, 2 por 100 y 3 por 100 anual, respectivamente, a las imposiciones en cuenta corriente, libreta de ahorro y plazo fijo.

Art. 39.—Cuando los fondos que proporcionen las imposiciones no sean suficientes para atender las demandas de préstamos, la Caja Rural podrá gestionar empréstitos, préstamos o cuentas de las entidades de crédito oficiales o particulares, dando preferencia a las primeras.

PRÉSTAMOS

Art. 40.—La Caja Rural «Nuestra Señora de la Sierra» podrá conceder préstamos a los socios de la misma que lo soliciten de la Junta Rectora, expresando la finalidad en que

han de invertirlos, el tiempo por el que lo piden y la garantía que ofrecen.

Art. 41.—No se concederán préstamos para fines no reproductivos o extraños a la agricultura o ganadería; ni podrá prescindirse en ellos de la exigencia de garantía, si quiera ésta sea de carácter personal solamente, a juicio de la Junta Rectora.

Art. 42.—La garantía de los préstamos puede ser personal, pignoraticia o hipotecaria; y estará en relación con la situación económica del prestatario, cuantía, tiempo y duración del préstamo.

Art. 43.—En los préstamos personales se exigirá la garantía de otro u otros fiadores, a satisfacción de la Junta Rectora, que responderán solidariamente con el prestatario, firmando en unión del mismo la póliza, pagaré, letra o cualquier otro documento en que se extienda el préstamo.

Art. 44.—Los préstamos pignoraticios podrán concederse con garantía de cosechas pendientes, frutos recolectados o ganado. Dicha garantía quedará en poder y custodia de la Caja, y si esto no fuera posible en poder del propio prestatario o de tercera persona en calidad de depósito. El dueño de la prenda dará su conformidad para que, vencido e impagado el préstamo, se proceda por la Caja Rural a la venta de la garantía en la forma establecida en el Código Civil.

Art. 45.— Los préstamos hipotecarios se

harán únicamente sobre fincas con titulación en regla, previo el seguro correspondiente, haciéndose constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, quedando la primera copia bajo la custodia del Tesorero de la Caja Rural.

Art. 46.—Salvo especial acuerdo de la Junta General, el plazo máximo de los préstamos será de un año para los personales; de dos para los pignoraticios; y de diez, para los hipotecarios.

Art. 47.—Sea cualquiera la índole y cuantía del préstamo solicitado, la Junta Rectora podrá denegar la concesión del mismo y limitar su importe, sin que tenga que dar explicación alguna de su acuerdo.

Art. 48.—Las prórrogas de los préstamos se solicitarán ocho días antes de su vencimiento, con consentimiento de los fiadores, o presentando otros nuevos, quedando facultada la Junta Rectora para conceder o no la prórroga, con o sin amortización de parte del préstamo, y conservando o variando el interés.

Asimismo la Junta Rectora podrá dar por vencidos los préstamos exigiendo su pago en los casos de morosidad, disminución de la garantía o prueba de haberse destinado el crédito a fines distintos de aquellos para los que fué solicitado y concedido.

Art. 49.—La Caja Rural podrá encargarse del Servicio de Caja de la Cooperativa

Olivarera de Cabra, cuyos fines sirve; concederle préstamos y colaborar en cualquier otra forma al mejor desenvolvimiento de la misma.

Art. 50.—Las operaciones de la Caja Rural se celebrarán todos los días lectivos de diez a trece horas y en las oficinas de la Cooperativa Olivarera de Cabra.

CAPITULO VI

DEL EJERCICIO, LOS BALANCES Y LA CONTABILIDAD

Art. 51.—Los ejercicios económicos se computarán por años naturales.

Art. 52.—La Caja Rural «Nuestra Señora de la Sierra» llevará necesariamente los libros oficiales exigidos por el Código de Comercio; es decir, un libro de inventarios y balances, un libro diario, un libro mayor, un copiador de cartas y telegramas; un libro de actas y los libros auxiliares que se estimen necesarios.—Dichos libros se llevarán en forma y con los requisitos que ordene el Código de Comercio.

Art. 53.—Los libros de la Caja Rural se presentarán, foliados y encuadernados, a la Delegación Provincial de Sindicatos, para que ponga en el primer folio nota firmada, relativa a la Sociedad a que pertenecen y el número de folios que contiene.—Se estampará, además, en todos los folios del libro el sello de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Art. 54.—La contabilidad se llevará por partida doble, con arreglo a las instrucciones que para la aplicación contable se dictarán por la Junta Rectora oportunamente.

CAPITULO VII

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 55.—La Caja Rural «Nuestra Señora de la Sierra» podrá disolverse en los casos siguientes:

a) Por Orden Ministerial, a tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de Cooperación.

b) Por acuerdo de las dos terceras partes de los socios, tomado en Junta General extraordinaria convocada al efecto.

c) Por quedar reducida a menos de quince socios.

Art. 56.—Acordada la disolución de la Caja Rural, la Junta General extraordinaria que lo acuerde designará una terna de socios que será elevada, por conducto de la Obra Sindical de Cooperación, al Ministerio de Trabajo para que designe el socio liquidador.

Art. 57.—El socio liquidador, juntamente con la Junta Rectora, procederá al pago de las deudas y cobro de los créditos de la Caja y a fijar el capital líquido resultante.

Art. 58.—El haber líquido resultante en

la Caja Rural disuelta, se destinará a incrementar el capital de la Cooperativa Olivarrera de Cabra, si ésta subsistiera, y caso contrario, se aplicará a obras sociales de carácter moral, cultural, profesional o benéfico en la misma población de Cabra.

Art. 59.—En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo que se acuerde por la Junta Rectora.

Aprobado el presente Reglamento en Junta General extraordinaria, convocada al efecto, el día 26 de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

Julián Aguilar.

El Secretario,

Francisco Calvo.

El Tesorero,

Juan C. Soriguer.

Los Vocales,

Alberto Morales.—Antonio Ruiz.—Francisco M. Tallón.—Nicolás Montes.

